--- Trelew, de julio de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 40/42, el recurso de apelación de fs. 45, concedido en los términos del art. 59 de la ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 47/49, y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 40/42 el juez "a quo" rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- El magistrado consideró, en lo pertinente, que en autos se reclamó que se restablezca, y abone en forma retroactiva, por el período no prescripto, el pago de adicional por zona desfavorable que les corresponde a los actores; asumió que en el año 2001 el Superior Tribunal de Justicia provincial en la causa "S., T. D. y otros c/ M. y V. SRL" (expte. nº 7803/2002) declaró nulo de nulidad absoluta el acuerdo celebrado entre los trabajadores y la empresa demandada, por el cual ésta dejó de abonar dicho adicional; la acción para demandar la declaración de nulidad absoluta de un acto es imprescriptible; por el art. 1047 del Código Civil la nulidad absoluta no es confirmable, y agregó que ello tampoco puede lograrse por el transcurso del tiempo; las excepciones a la imprescriptibilidad del art. 4019 del Código Civil no son taxativas. Citó doctrina sobre las distintas posiciones al respecto. ----------

--- Sobre esta base expresó, por último, que ya sea porque el Superior Tribunal declaró la nulidad del convenio en cuestión, o porque le corresponde declarar de oficio su nulidad absoluta o por el hecho de enrolarse en la postura que entiende que son imprescriptibles las acciones derivadas de la nulidad absoluta, decidió desestimar la excepción de prescripción, no estando alcanzados –agregó– tampoco por el art. 256 de la L.C.T. los períodos reclamados en atención a la fecha de la demanda. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó la accionada a fs. 45, y concedido el recurso a fs. 46 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 47/49. ----------

--- Expresó el quejoso, en lo conducente y sintéticamente, que la cuestión encuentra solución en la legislación laboral, y entendió que el juez "a quo" no debió recurrir al Código Civil; todas (o casi todas) las disposiciones del derecho laboral, dijo, son de orden público y ello haría que la prescripción liberatoria no sea aplicable; sostuvo, por el contrario, que el legislador previó que las acciones del derecho del trabajo prescriben a los dos años; la prescripción en materia laboral también es de orden público, y afirmó la finalidad del instituto; el magistrado, agregó, sorteó indebidamente el vallado del art. 11 de la L.C.T. desde que la cuestión encuentra solución en la legislación laboral; el legislador no previó un tratamiento diferente para las distintas causales de nulidad por contravención al sistema laboral, tampoco lo hizo respecto de la prescripción de las acciones; la L.C.T. establece una solución única y no admite distinciones por vía de interpretación, y menos cuando con ello se vacía de contenido normas expresamente establecidas para una regulación específica, como son la de prescripción. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 40/42, por las siguientes razones. ----------

--- Como previo cabe advertir que el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio legal aplicado por el juez de grado, y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada, pues si bien esta debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (éste cuerpo, en la S.D.L. nº 17 DE 2013 en “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo”, expte. nº 23/2013-r.C.A.T., voto Dr. Velázquez; S.I.F. nº 29 de 2013 en “A., G. G. s/ Curatela”, expte. nº374/2013-r.C.A.T.; entre otras), incluso abarcar temas que se encuentren inescindiblemente vinculados a ellos [conf. C.S.J.N., Fallos 330:3836, 329:4206, y recientemente in re “Rizzo, Jorge G. s/ Acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar” (sentencia del 18/06/2013, causa R.369.XLIX, Consid. 5º)]. ----------

--- Sentado lo anterior, de autos surge que se reclamó por la falta de pago del adicional por zona desfavorable, con más el daño moral que pudiere corresponder por discriminación. Para ello los accionantes afirmaron que dicho adicional se dejó de pagar por un acuerdo suscripto en el año 2001 entre la empresa demandada y los trabajadores. Y agregaron que ese acuerdo no se homologó y fue declarado nulo de nulidad absoluta por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en distintas causas judiciales. Por ello –concluyeron– es procedente el reclamo impetrado (fs. 6/vta.). --------

--- La accionada al contestar la demanda, luego de las negativas de rigor y en lo que interesa al presente estadio, opuso excepción de prescripción de la acción para pedir la nulidad del acuerdo del año 2001 en cuestión con fundamento en el art. 256 de la L.C.T., descartando los arts. 4019 y 4023 del Código Civil; ello así, indicó, por la fecha de la demanda (27/12/2012) y la inexistencia de actos interruptivos y suspensivos del plazo de prescripción (fs. 31vta.). Realizó, también, consideraciones sobre la validez del acuerdo, y, no obstante ello, afirmó y pidió que se declare la prescripción de la acción para obtener la nulidad del acuerdo que, según indicó, los actores no fueron parte ni han sido alcanzados por sus efectos. ----------

--- En ese contexto el juez "a quo" dictó la resolución de fs. 40/42 que se examina.--------

--- Como previo se advierte que el demandado planteó una excepción respecto de una acción que no fue ejercida en autos; pues, en rigor, los actores no pidieron la nulidad del acuerdo en cuestión, sino que, para reclamar el pago de las sumas de dinero por los rubros laborales que pretenden, afirmaron que ese acuerdo ya fue declarado nulo absoluto por la Justicia. Lo que no es lo mismo, y respecto de lo cual no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- Por ello, sin perjuicio de lo que se pudiera resolver respecto del fondo del reclamo, lo cierto es que no puede soslayarse que en las causas indicadas tanto por el accionante cuanto por el magistrado de grado, se declaró la nulidad absoluta del acuerdo en cuestión por parte del Superior Tribunal de Justicia (ST Chubut, S.D. nº 12/SRE/2005, “S., T. D. y otros c/ M. y V. S.R.L. s/ Cob. de hab. e Indem. de Ley", expte. nº 19.456-S-2004; solución que reiteró en la posterior S.D. nº15/SRE/2007 dictada en la causa “F. T.”); e, incluso, así también lo afirmó esta Sala en la S.D.L. nº 47 de 2003, en la causa “O., A. J. c/ M. y V. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (expte. Nº 19.002/2003-r.C.A.T.), y en la S.D.L. nº 48 de 2003, en "S., D. R. c/ M. y V. S.R.L. s/ Cob. de hab. e Indem. de ley" (expte. nº 19.017/2003-r.C.A.T.). ----------

--- De modo que, en lo que puede resultar aplicable a la especie, tratándose de un acto que fue declarado nulo de nulidad absoluta por violar el orden público laboral (doc. arts. 12 L.C.T. y CCT 460/73; conf. esta Sala en las mencionadas S.D.L. nº 47 y 38 de 2003), es claro que ello puede ser alegado por todos los que tengan interés en hacerlo. Es más, correspondería tenérselo por tal de oficio, y aún cuando su nulidad no hubiera sido juzgada, en tanto que, de cualquier modo, no admite confirmación por el defecto esencial y permanente que lo afecta (doc. arts. 1038 y 1047, "in fine", Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil anotado con Jurisprudencia", AP, Buenos Aires, 2011, ps. 704 y 713). ----------

--- Este punto, por lo tanto, ya ha sido tratado por la jurisprudencia y no admite un nuevo pronunciamiento al respecto; menos cuando lo que se pretende es una solución diversa a la dada tanto por el Máximo Tribunal provincial como por esta Sala. La circunstancia de que los accionantes de autos no intervinieran en las causas antes mencionadas no significa que sean totalmente ajenos a la conducta reglada por la norma individual dictada, pues en lo que tiene en común o conexo la presente causa con el objeto litigioso decidido no puede ser modificado so riesgo de escándalo jurídico (esta Sala en la S.D.C. nº 11 de 2008 en la causa "B., A. A. y otro c/ B. d. C. S.A. y otros s/ Cobro de Pesos", expte. nº 22.163/2007-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez). ----------

--- De modo que, frente a esta solución, resulta totalmente irrelevante que los accionantes hubieran realizado o no actos “interruptivos” o “suspensivos”, como pretende el recurrente. Tampoco cambia la cuestión ni mejora la posición del demandado la afirmación de que los accionantes no firmaron el acuerdo (nulo), pues, por lo tanto, con mayor razón no habría justificación posible para su aplicación en concreto (esta Sala en S.D.L. nº 36 de 2008, en "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. SCTTL s/ Dif. haberes e indemn. de ley", expte. nº 22.389/2007-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa). Y por lo mismo resulta irrelevante que aquellos pudieran haber seguido percibiendo sus remuneraciones por un breve o prolongado tiempo sin haber invocado disconformidad alguna en relación con derechos que son, fácticamente, irrenunciables

(conf. ST Chubut, S.D. nº 12/SRE/2005, “S., T. D. y otros c/ M. y V. S.R.L. s/ Cob. de hab. e Indem. de Ley", expte. n° 19.456-S-2004). --------

--- Por estas razones se confirma la resolución de fs. 40/42. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó en la Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. G. H. U. en el 0,65%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4), siempre que el resultado sea superior a 8Jus ($2.416,32), caso contrario corresponde regular la suma de 8Jus (arts. 6bis, 7º y 32, ley cit.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 40/42. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. G. H. U. en el 0,65%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior a 8Jus ($2.416,32), caso contrario corresponde regular la suma de 8Jus. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE